

CONACYT

FORMATO DE CONSULTA PUBLICA NACIONAL

IMPORTANTE

Sus observaciones deberán enviarse al **CONACYT** utilizando este formulario. En caso contrario, consideraremos su conformidad con el proyecto propuesto.

Dada la importancia que tiene su participación, este proyecto se pone a su consideración durante un período de dos meses improrrogables.

El obtener sus observaciones y el envío oportuno de las mismas al **CONACYT**, permitirán que este Proyecto al ser adoptado como Norma Salvadoreña responda a las necesidades reales del consumidor y las posibilidades del productor.

TITULO DEL PROYECTO: NSO 67.16.03:06 BEBIDAS ALCOHOLICAS. ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS

Coloque una cruz en la casilla correspondiente.

Código del Proyecto	Aprobación tal y como se presenta	Aprobación con comentarios editoriales (1)	Aprobación con observaciones técnicas (1)(2)	Desaprobación por los motivos expuestos (1)(2)	Abstención

(1) Favor enviar sus comentarios en hoja anexa y éstos serán analizados por el Comité Técnico de Normalización respectivo.

(2) Las observaciones sin una adecuada sustentación técnica no se considerarán en el Comité Técnico.

Razón social _____

Nombre del responsable de llenar este formulario: _____

Dirección y ciudad: _____

Teléfono: _____ Fax: _____ Cargo: _____

Para mayor información comunicarse con: Ing. Yanira Colindres de Romero

al Tel:2226-2800, 2226-2866

FSC 7.8.3.2

BEBIDAS ALCOHOLICAS

ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS

CORRESPONDENCIA: Esta norma no tiene correspondencia con una norma internacional

ICS 67.160.10

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Rodríguez Pacas, y Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel: 2226 2800, 2225-6222; Fax. 2225-6255; e-mail: infoq@conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados

INFORME

Los Comités Técnicos de Normalización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, son los organismos encargados de realizar el estudio de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités se someten a un período de consulta pública durante el cual puede formular observaciones cualquier persona.

El estudio fue aprobado como NSO 67.16.03:06 BEBIDAS ALCOHOLICAS. ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, por el Comité Técnico de Normalización 16 BEBIDAS ALCOHOLICAS. La oficialización conlleva la ratificación por Junta Directiva y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía.

Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Las solicitudes fundadas para su revisión merecerán la mayor atención del Organismo del Consejo: Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ 16

Ana Maria de Carias	Licores de Centroamerica
Juan Pablo Llort	Licores de Centroamérica S.A.
José H. Castaneda	Distribuidora de Licores S.A.
Margarita de Borja	Inversiones Montecarlo S.A. de C.V.
Luis Alfonso Aguilar	Destilería Salvadoreña
Eduardo Montes Granados	ASDYL
René Adelio Laínez	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Carlos Mauricio Alfaro	Ministerio de Hacienda
Zoila Verónica Sagastume	Universidad de El Salvador
Maria del Transito E. De Santos	Defensoría para el Consumidor
Yanira Colindres	CONACYT

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas envasadas para consumo humano.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma aplica al etiquetado de todas las bebidas alcohólicas destiladas, solas o mezcladas que se producen o importan para su comercialización al consumidor final en todo el territorio nacional.

3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

3.1 Etiqueta: cualquier marbete, rotulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o grafica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido o sobrepuesto al envase.

3.2 Etiquetado: Cualquier información escrita, impresa o gráfica que contiene la etiqueta que acompaña al producto, cuyo objeto es informar al consumidor y fomentar su venta.

3.3 Etiqueta principal: Cuando el etiquetado se hace en dos o más etiquetas, se entiende por etiqueta principal la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.

3.4 Sección principal de la etiqueta: Cuando el etiquetado se hace en una sola etiqueta, se entiende por sección principal la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.

3.5 Bebida alcohólica: Producto alcohólico apto para el consumo humano, obtenido por procesos de fermentación de materia prima de origen vegetal y que es sometido, o no, a destilación, rectificación, infusión, maceración o cocción de productos naturales, con un contenido alcohólico mayor del 0,5% en volumen; el producto puede o no ser añejado estar adicionado de diversos ingredientes y aditivos.

3.6 Bebida alcohólica destilada: Bebida obtenida por fermentación alcohólica de productos de origen vegetal y posterior destilación, la que puede ser añejada de acuerdo a las características de la bebida final que se quiere obtener.

3.7 Bebida alcohólica mezclada: Es el producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, licores o mezclas de éstos, pudiendo ser adicionados otros ingredientes.

3.8 Nombre del producto: La designación, tipo o clase, en lenguaje corriente, técnico o científico, que en los usos comerciales sirva para identificar un producto determinado.

3.9 Marca: Cualquier signo o combinación de signos que distinga o resulte apto para distinguir en el mercado los productos.

3.10 Grado alcohólico: porcentaje en volumen de alcohol etílico contenido en una bebida alcohólica, referido a 20 °C.

3.11 Contenido o volumen neto: Es la cantidad de líquido contenido en un envase específico, referido a 20°C y expresado en unidades del Sistema Internacional -(SI)¹⁾

3.12 Ingredientes: Cualquier sustancia incluidos los aditivos alimentarios que se empleen en la fabricación, preparación y conservación de las bebidas y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.

3.13 Aditivos alimentarios: Son aquellas sustancias que entran en la formulación de una bebida alcohólica destilada con el objeto de preservar, estabilizar o mejorar su color, olor y apariencia, siempre que no perjudiquen su valor nutritivo, normalmente no se consumen como bebidas ni se usan como ingredientes característicos de la bebida, tengan o no valor nutritivo y cuya adición intencional, en cualquiera de las fases de producción, resulta o es de prever que resulte (directa o indirectamente), en que él o sus derivados pasen a ser un componente de tales bebidas o afecten a las características de éstas.

3.14 Colorantes: Son aquellas sustancias, comprendidas dentro de los aditivos alimentarios, que dan color o intensifican el color del producto. Dependiendo de su procedencia pueden ser colorante naturales o artificiales.

3.15. Consumidor final: La (s) persona (s) que adquiere un producto como destinatario final.

3.16 Envase: cualquier recipiente que contiene la bebida para su entrega como un producto único al consumidor.

3.17 Embalaje: Material que envuelve, contiene y protege el o los envases, para efecto de su almacenamiento y transporte.

3.18 Tapón: Piezas con las que se tapan los envases primarios.

3.19 Lote: Es una cantidad determinada de una bebida producida en condiciones esencialmente iguales que se identifica mediante un código al momento de ser envasado.

4. CONDICIONES GENERALES DE LAS ETIQUETAS

4.1 La etiqueta no dejará lugar a dudas, falsedades, equivocaciones o engaños respecto a la verdadera naturaleza del producto, ni a su composición, cantidad, origen o procedencia, y otras propiedades esenciales del mismo, especificados en la norma del producto, susceptibles de crear en modo alguno una impresión errónea.

4.2 En el caso de envases que utilicen tapones, podrá utilizarse la superficie expuesta de éstos para colocar la información que se permite en la presente norma, debe ser legible y clara.

1) Ver Norma NSO 01.08.02:00 Sistema Internacional de Unidades

4.3 Las inscripciones en las etiquetas, deben ser hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones de uso normal, y aparecer con letra fácilmente legible en condiciones de visión normal.

4.4 Tamaño de los caracteres alfanuméricos. El alto y ancho de las letras y números empleados para indicar la información requerida en la etiqueta debe ser:

- a. Altura no menor de 1 mm
- b. El ancho no deberá ser menor de 1/3 de la altura de las mismas.
- c. El nombre del producto no deberá ser menor de 5 mm de altura y el ancho no deberá ser menor de 1/3 de la altura de la misma

4.5 Las etiquetas deben estar redactadas en idioma español/castellano.

4.5.1 En el caso que alguno o todos los requisitos, que conforme a esta norma debe contener la etiqueta estuviese redactada en un idioma distinto al español/castellano, debe agregarse una etiqueta complementaria que contenga dichos requisitos en idioma español/castellano.

4.5.2 En el caso que la etiqueta del país de origen omita alguno de los requisitos que esta norma exige, los mismos deben incluirse en una etiqueta complementaria.

4.6 En etiquetas que se adhieran al envase, las inscripciones pueden estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente legibles y visibles a través del envase con su contenido.

4.7 En las etiquetas no se permiten indicaciones que atribuyan al producto una acción preventiva o curativa.

4.8 En la etiqueta no se debe designar al producto con denominaciones geográficas o de origen que no correspondan a la región o lugar de elaboración, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en el caso en que la utilización de indicaciones geográficas o denominaciones de origen contravengan disposiciones legales internacionales.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ETIQUETA

5.1 Información mínima en la etiqueta principal o sección principal de la etiqueta.

La información mínima que debe llevar, además de la que se exige en la norma del producto, es la siguiente:

5.1.1 Nombre del producto: El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del producto y normalmente deberá ser específico y no genérico.

5.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para una bebida en una norma de producto, deberá utilizarse estos nombres.

5.1.1.2 En otros casos deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

5.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a

error o engaño al consumidor.

5.1.1.4 Se podrá acompañar el nombre del producto con un nombre “de fantasía” o de “fábrica” o una “marca registrada”.

5.1.2 Marca: La marca debe incluirse en la etiqueta principal, o bien, en la sección principal de la etiqueta, debidamente registrada.

5.1.3 Contenido de alcohol: Se debe indicar el grado alcohólico en unidades del Sistema Internacional, usando para ello las abreviaturas % Alc. Vol. Se podrá utilizar adicionalmente la unidad de medida °G.L. (grados Gay Lussac).

5.1.4 Contenido neto: Se debe indicar el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI). Esta declaración debe ir acompañada de las frases Contenido Neto, Neto, o Cont. Net.

5.2 INFORMACIÓN ADICIONAL: Además de la información mínima indicada en el numeral 5.1, las etiquetas del envase primario deben mostrar la siguiente información:

5.2.1 Composición del producto: Se deben declarar los ingredientes utilizados únicamente en la etiqueta de las bebidas alcohólicas mezcladas. La lista de ingredientes debe ir encabezada por el término “ingredientes” y declararlos en orden decreciente.

5.2.2 Nombre o denominación o razón social del fabricante, responsable o importador: Debe indicarse el nombre, en el caso de personas individuales, o la denominación o razón social, si fuere persona jurídica, del fabricante, envasador y/o distribuidor, cuando fueren distintos al fabricante, así como la ciudad y país de su domicilio o establecimiento. En el caso de productos importados, debe indicarse además el país de producción y la ciudad y país de domicilio o establecimiento del distribuidor.

5.2.3 Registro sanitario: Se debe declarar en la etiqueta el número del registro sanitario del producto. Esta Leyenda debe ser redactada con el formato siguiente: Reg. No ___ D.G.S. El Salvador. Esta leyenda es aplicable para bebidas producidas a nivel nacional o fuera de los países miembros de la Unión Aduanera.

5.2.3.1 En el caso de bebidas producidas y registradas en los países miembros de la Unión Aduanera, se debe declarar en la etiqueta el número del registro sanitario del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país correspondiente.

Nota 1: este requisito es conforme a lo establecido en el marco de la Unión Aduanera y el correspondiente reconocimiento de registros sanitarios.

5.2.4 Leyenda precautoria o de advertencia: En la etiqueta debe aparecer la leyenda precautoria "El consumo excesivo de este producto es dañino para la salud y crea adicción. Se prohíbe su venta a menores de 18 años"

5.2.5 Identificación del lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento.

5.2.5.1 Para las bebidas alcohólicas destiladas, se debe declarar la identificación del lote (la cual puede estar en clave) y la fecha de fabricación, permitiendo colocarse en el tapón, envase o

etiqueta.

5.2.5.2 Las bebidas con un contenido de alcohol menor al 10% Alc. Vol. y las bebidas que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, debe hacer constar la fecha de vencimiento (al menos, el mes en letras y el año) en un lugar visible en el etiquetado, la cual debe expresarse mediante la leyenda: "Consumirse preferentemente antes de..." o su equivalente. En los casos en que la fecha de vencimiento no aparezca directamente en la etiqueta debe hacerse referencia al lugar donde se coloca.

5.2.6 País de origen

5.2.6.1 Debe declararse el país de origen del producto. Se debe colocar las leyendas "Hecho en (nombre del país)", "Fabricado en (nombre del país)", "Elaborado en (nombre del país)", o equivalentes.

5.2.6.2 Todo producto importado a granel, que no ha sufrido transformación de su naturaleza y que ha sido envasado en el territorio nacional, deberá indicar en un lugar visible del etiquetado la leyenda "Producto hecho en (país de origen)", "Envasado en El Salvador por (nombre del envasador)" o similares.

5.2.6.3 **Declaración de añejamiento:** Si el fabricante declara el tiempo de añejamiento, este debe referirse a años completos.

5.3 EMPAQUES INDIVIDUALES Y MATERIAL GRÁFICO.

5.3.1 Cualquier material informativo adicional, que acompañe a la bebida y que llegue al consumidor final, no podrá contener ninguna declaración, diseño, gráfico, símbolo, emblema u otro similar, que pueda inducir a engaño y que no se sujete a las disposiciones establecidas en la presente norma

5.3.2 En el caso de utilizar material que no sea transparente para el empaque de estuches de lujo y que se deterioran al abrir, estos deberán llevar toda la información especificada en la presente norma.

6 APENDICE

6.1 NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

La siguiente norma contiene disposiciones que, mediante la referencia dentro de este texto, constituyen disposiciones de esta norma. En el momento de la publicación eran válidas las ediciones indicadas. Todas las normas están sujetas a actualización; los participantes, mediante acuerdos basados en esta norma, deben investigar la posibilidad de aplicar la última versión de las normas mencionadas a continuación:

NSO 01.08.02:00

Sistema Internacional de Unidades

6.2 DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas

NSO 67.10.01:98

Norma General para El Etiquetado de los Alimentos Preenvasados

RTCA 67.01.01:04

Anteproyecto Reglamento Técnico Centroamericano

7 VIGILANCIA Y VERIFICACION

Corresponde la vigilancia y la verificación del cumplimiento de la presente norma a la Defensoría al Consumidor, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Hacienda.

FIN DE NORMA